

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 24
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

BATALLÓN DE SELVA N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ"

Gualtal-Tumaco(N), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la Indagación Disciplinaria No. 31663-2024, adelantada bajo el procedimiento ordinario para "Faltas Gravísimas y Graves", en contra del señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.192.774.884, quien era orgánico del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", quien No realizo presentación al termino del permiso autorizado a dicho soldado, quien debía realizar presentación el día 18 de febrero de 2024 por termino de permiso; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241º de la Ley 1862 de 2017.

HECHOS

Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento a este Despacho mediante informe los informes suscritos por el señor Sargento Viceprimero **MOLINA LUCERO ANGELO**, Comandante de la Compañía Bélgica 2 y el señor Teniente **TOLOZA MAHECHA JORGE** Comandante Compañía Bélgica, los hechos ocurridos con el Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.192.774.884, así;

*"(...) mediante informe 2024777004946123 de fecha 18 de febrero de 2024 suscrito por el señor Sargento Viceprimero **MOLINA LUCERO ANGELO** Comandante Bélgica 2, quien manifiesta: "... Respetuosamente me permito informar al señor Teniente, Comandante Compañía Bélgica, los hechos ocurridos el día domingo 18 febrero del 2024, siendo aproximadamente las 18:00 con el SLP. **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.774.884, orgánico del pelotón Bélgica 2, quien debía realizar presentación en la fecha anteriormente mencionada (18 de febrero de 2024) por termino permiso otorgado por el Comando del Batallón del Selva No. 53 "CR. Francisco José González, ubicado en el Gualtal Nariño, desde el 19 de enero al 18 de febrero de 2024. De igual forma cabe mencionar que para la fecha en mención yo me encontraba de permiso y el señor SV. **GONZALEZ VILLALBA OSCAR**, Suboficial Administrador de Talento Humano, intento comunicarse vía telefónica con el señor SLP. **JARAMILLO MESA**, lo cual tiene el teléfono apagado..."*

*Mediante informe 2024777004946573 de fecha 28 de febrero de 2024 suscrito por el señor Sargento Viceprimero **MOLINA LUCERO ANGELO** Comandante Bélgica 2, quien manifiesta: "...Respetuosamente me permito informar al señor Teniente, Comandante Compañía Bélgica, los hechos*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 2 de 24
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

ocurridos el día miércoles 28 febrero de 2024, siendo aproximadamente las 18:00 con el SLP. JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.774.884, orgánico del pelotón Bélgica 2, quien no ha realizado su presentación desde el 18 febrero 2024 por termino permiso otorgado por el Comando del Batallón del Selva No. 53 "CR. Francisco José González", ubicado en la vereda el Gualtal (Nariño). Posteriormente se llamó a la señora Elizabeth Mesa Valencia, madre del soldado al teléfono 3116631583 manifestando no saber nada de su hijo, por lo que el convive con su papá. Luego se tomó contacto con el señor Anuar Manuel Jaramillo, padre del soldado, al teléfono 3138926089, donde afirmo que el Soldado Jaramillo se encontraba en el lugar de residencia, ubicada en la Calle 18 # 9ª-45 en el municipio de Florida (Valle del Cauca), disfrutando de un buen estado de salud y sin problema alguno. Se le informo al señor padre, que el soldado se encuentra retardado al termino del permiso, incurriendo en el posible delito de inasistencia al servicio, teniendo en cuenta que mencionado Soldado tiene apagado el celular, no contesta llamadas de celular, mensajes vía WhatsApp y mucho menos mensajes de texto..."

Mediante informe 2024777000483381 de fecha 28 de febrero de 2024 suscrito por el señor Teniente TOLOZA MAHECHA JORGE Comandante Compañía Bélgica, quien manifiesta: "...Respetuosamente me permito informar al señor Teniente Coronel, Comandante Batallón de Selva No. 53 "CR. Francisco José González, de acuerdo a informe presentado por el señor SV. MOLINA LUCERO ANGELO, Comandante del Segundo pelotón de la Compañía Bélgica, los hechos ocurridos el día miércoles 28 febrero de 2024, siendo aproximadamente las 18:00 con el SLP. JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.774.884, orgánico del pelotón Bélgica 2, quien no ha realizado su presentación desde el 18 febrero 2024 por termino permiso otorgado por el Comando del Batallón del Selva No. 53 "CR. Francisco José González, ubicado en la vereda el Gualtal (Nariño), donde posteriormente se llamó a la señora Elizabeth Mesa Valencia, madre del soldado al teléfono 3116631583 manifestando no saber nada de su hijo, por lo que el convive con su papá. Luego se tomó contacto con el señor Anuar Manuel Jaramillo, padre del soldado, al teléfono 3138926089, afirmando que el Soldado Jaramillo se encontraba en el lugar de residencia, ubicada en la Calle 18 #90-45 en el municipio de Florida (Valle del Cauca), disfrutando de un buen estado de salud y sin problema alguno. Se le informo al señor padre, que el soldado se encuentra retardado al termino del permiso, incurriendo en el posible delito de inasistencia al servicio, teniendo en cuenta que mencionado Soldado tiene apagado el celular, no contesta Llamadas de celular, mensajes vía WhatsApp y mucho menos mensajes de texto..." (...)"

COMPETENCIA

Compete a este Despacho "Formular Cargos" y "Citar a Audiencia" al señor Soldado Profesional JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.192.774.884, quien para la fecha de los hechos



era orgánico del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", en atención a que la presunta "Falta" disciplinaria que se le endilga al investigado(s), corresponde a una "Falta Grave descrita en el numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 letra B), numeral 2, se establece la competencia, así:

"2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad... (Subrayado y cursiva agregado).

Para el caso concreto el investigado se encuentra a mando directo del Batallón de Selva N.º 53, por ello la competencia en línea de dependencia del presunto infractor, quien ostenta el cargo de Ejecutivo y Segundo del Batallón de Selva N.º 53, en atención a que la presunta "Falta" disciplinaria que se le endilga al investigado corresponde a una "Falta grave".

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Auto apertura Indagación Disciplinaria de fecha 04 de marzo de 2024. (folio 25 a 28 C.ONº 1)
2. Oficio N.º 2024777005272323 de fecha 04 de marzo de 2024, citación posesión funcionario de instrucción. (folio 29 C.ONº 1)
3. Auto posesión funcionario de instrucción, de fecha 04 de marzo de 2024. (folio 30 C.ONº 1)
4. Oficio N.º 2024777005269623 de fecha 13 de marzo de 2024, informe apertura investigación disciplinaria a comandante BASGO53. (folio 31 C.ONº 1)
5. Oficio N.º 2024777000516891 de fecha 13 de marzo de 2024, informe apertura a procuraduría. (folio 32 a 33 C.ONº 1)
6. Oficio N.º 2024777005269063 de fecha 13 de marzo de 2024, informe apertura a DIPER. (folio 34 – 35 C.ONº 1)
7. Oficio N.º 2024777005270203 de fecha 13 de marzo de 2024, informe apertura a comando BR23. (folio 36 a 37 C.ONº 1)
8. Oficio N.º 2024777005270913 de fecha 13 de marzo de 2024, informe apertura a SLP JARAMILLO. (folio 38 C.ONº 1)
9. Notificación personal de fecha 14 de marzo de 2024. (folio 39 C.ONº 1)
10. Oficio N.º 2024777007036963 de fecha 20 de marzo de 2024, citación declaración a TE. TOLOZA. (folio 40 a 41 C.ONº 1)

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 4 de 24
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

11. Oficio N.º 2024777007036583 de fecha 20 de marzo de 2024, citación a declaración a SV. MOLINA. (folio 42 a 43 C.ONº 1)
12. Oficio N.º 2024007035893 de fecha 20 de marzo de 2024, notificación a SLP JARAMILLO. (folio 44 C.ONº 1)
13. Constancia secretarial de fecha 22 de marzo, aplazamiento diligencias. (folio 47 C.ONº 1)
14. Oficio N.º 2024777007484613 de fecha 25 de marzo de 2024, citación declaración a TE. TOLOZA. (folio 47 C.ONº 1)
15. Oficio N.º 2024777007484313 de fecha 25 de marzo de 2024, citación declaración a SV. MOLINA. (folio 48 C.ONº 1)
16. Oficio N.º 2024777007483833 de fecha 25 de marzo de 2024, notificación a SLP JARAMILLO. (folio 49 C.ONº 1)
17. Constancia secretarial de fecha 26 de marzo de 2024, aplazamiento diligencias. (folio 50 C.ONº 1)
18. Oficio N.º 2024777011923833 de fecha 29 de abril de 2024, entrega expedientes. (folio 57 C.O N.º 1)
19. Auto avoca conocimiento de fecha 30 de abril de 2024. (folio 58 C.O N.º 1)
20. Oficio S/N de fecha 04 de julio de 2024, entrega expediente. (folio 61 C.O N.º 1)
21. Auto de evaluación y valoración de pruebas de fecha 15 de julio de 2024. (folio 62 C.O N.º 1)
22. Oficio de fecha 16 de julio de 2024, notificación al señor SLP JARAMILLO MESA. (folio 63 C.O N.º 1)
23. Auto de formulación de cargos y citación a audiencia de fecha 24 de julio de 2024. (folio 64 a 73 C.O N.º 1)
24. Auto fija fecha y hora audiencia de fecha 29 de julio de 2024. (folio 74 C.O N.º 1)
25. Oficio N.º 2024777019601313 de fecha 29 de julio de 2024, notificación. (folio 75 a 77 C.O N.º 1)
26. Constancia secretarial de fecha 1 de agosto de 2024. (folio 78 a 79 C.O N.º 1)
27. Oficio N.º 2024777020124343 de fecha 05 de agosto de 2024, notificación. (folio 80 C.O N.º 1)
28. Auto fija fecha y hora audiencia de fecha 5 de agosto de 2024. (folio 81 a 82 C.O N.º 1)
29. Notificación por edicto de fecha 8 de agosto de 2024. (folio 83 a 84 C.O N.º 1)
30. Auto declara persona ausente de fecha 14 de agosto de 2024. (folio 85 a 87 C.O N.º 1)
31. Auto nombramiento defensor de oficio de fecha 21 de agosto de 2024. (folio 88 C.O N.º 1)
32. Posesión defensor de oficio de fecha 22 de agosto de 2024. (folio 89 C.O N.º 1)
33. Constancia defensor de oficio autoriza notificación por correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2024. (folio 90 C.O N.º 1)
34. Notificación a defensor de oficio de auto de formulación de cargos. (folio 91 C.O N.º 1)
35. Oficio N.º 2024777021825933 de fecha 22 de agosto de 2024, comunicación. (folio 92 a 93 C.O N.º 1)



36. Auto fija fecha y hora para audiencia de fecha 26 de agosto de 2024. (folio 94 C.O N.º 1)
37. Oficio N° 2024777022346453 de fecha 26 de agosto de 2024. Notificación. (folio 95 C.O N.º 1)
38. Acta de audiencia lectura de pliego de cargos y citación a audiencia. (folio 96 a 99 C.O N.º 1)
39. Alegatos de conclusión de fecha 05 de septiembre de 2024. (folio 100 a 101 C.O N.º 1)
40. Auto fija fecha y hora a audiencia de fecha 16 de septiembre de 2024. (folio 102 C.O N.º 1)
41. Oficio N° 2024777024644853 de fecha 16 de septiembre del 2024. (folio 103 C.O N.º 1)
42. Acta de audiencia lectura alegatos de conclusión de fecha 18 de septiembre de 2024. (folio 104 a 107 C.O N.º 1)

RESUMEN ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Investigación Administrativa, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Oficio N.º 2024777004976473 de fecha 29 de febrero de 2024, suscrito por el señor TC JUAN LUIS ESTUPIÑAN JAIMES, Comandante BASGO53, quien allego la siguiente información del señor SLP JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL, así;

- Copia cedula de ciudadanía
- Informes 03
- Calidad militar
- Minuta llamadas
- Folio disciplinario
- Hoja de datos personales
- Copia seguro de vida
- Estudio seguridad personal
- Antecedentes
- HR reporte
- Copia nomina
- Copia boleta salida
- Copia libro minuta libro de salida

(folio 2 a 24 C.O N.º 1)

2. Oficio N.º 0138 de fecha 09 de abril de 2024, suscrito por el señor Mayor FAC JUAN CARLOS MENDEZ GONZALEZ, Fiscal 2432 Penal Militar y Policial entre Juez Penal Militar y Policía de Conocimiento,

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 6 de 24
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

quien allega la noticia criminal bajo radicado N.º 520016644551202400019. (folio 55 a 56 C.O N.º 1)

PRUEBAS TESTIMONIALES:

1. Diligencia de ampliación y ratificación de informe rendido por el señor Teniente TOLOZA MAHECHA JORGE ANDRES, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.016.065.905, quien manifiesta:

"(...) **PREGUNTADO:** CONFORME A LOS INFORMES PRESENTADOS MANIFIESTE ANTE ESTE DESPACHO DE CUANTOS DÍAS FUE EL PERMISO OTORGADO POR PARTE DEL BATALLÓN DE SELVA N.º 53. **CONTESTO:** CREO QUE APROXIMADAMENTE 30 DIAS FUE. **PREGUNTADO:** SEGÚN LOS INFORMES PRESENTADOS MANIFIESTE ANTE EL DESPACHO LA FECHA QUE DEBÍA DE HACER PRESENTACIÓN EL SEÑOR SLP JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL. **CONTESTO:** EL SEÑOR SOLDADO DEBIA DE HACER FECHA DE PRESENTACION EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 18:00 HORAS. **PREGUNTADO:** MANIFIESTA ANTE EL DESPACHO LA FECHA EN LA QUE LLEGO A HACER PRESENTACIÓN EL SEÑOR SLP JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL. **CONTESTO:** FUE PARA LOS PRIMEROS DÍAS DEL MES DE MARZO. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE ANTE ESTE DESPACHO SI USTED SE COMUNICÓ O INTENTO COMUNICARSE CON EL SEÑOR SLP JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL CON LA FINALIDAD DE QUE REALIZASE SU PRESENTACIÓN. **CONTESTO:** SI SEÑOR, PERO NO SE PUDO CONCRETAR LLAMADAS PORQUE EL TENIA EL CELULAR APAGADO. (...)" (folio 51 a 52 C.ONº1)

2. Diligencia de ampliación y ratificación de informe rendido por el señor Sargento Viceprimero MOLINA LUCERO ANGELO identificado con cedula de ciudadanía N.º 17.358.084, quien manifiesta:

"(...) **PREGUNTADO:** CONFORME A LOS INFORMES PRESENTADOS MANIFIESTE ANTE ESTE DESPACHO DE CUANTOS DÍAS FUE EL PERMISO OTORGADO POR PARTE DEL BATALLÓN DE SELVA N.º 53. **CONTESTO:** FUERON COMO 29 DIAS, HAY EN EL INFORME CONSTAN LOS DÍAS QUE SE LE DIO PERMISO. **PREGUNTADO:** SEGÚN LOS INFORMES PRESENTADOS MANIFIESTE ANTE EL DESPACHO LA FECHA QUE DEBÍA DE HACER PRESENTACIÓN EL SEÑOR SLP JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL. **CONTESTO:** 18 DE FEBRERO DEL 2024. **PREGUNTADO:** MANIFIESTA ANTE EL DESPACHO LA FECHA EN LA QUE LLEGO A HACER PRESENTACIÓN EL SEÑOR SLP JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL. **CONTESTO:** 02 DE MARZO 2024. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE ANTE ESTE DESPACHO SI USTED SE COMUNICÓ O INTENTO COMUNICARSE CON EL SEÑOR SLP JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL CON LA FINALIDAD DE QUE REALIZASE



SU PRESENTACIÓN. CONTESTO: SI SE INTENTO COMUNICARSE CON EL SOLDADO PROFESIONAL, SIN EMBARGO, EL TENIA EL CELULAR APAGADO, SE PROCEDIÓ A LLAMAR A LA MAMA Y AL PAPA SOBRE EL PARADERO DEL MENCIONADO SOLDADO PROFESIONAL JARAMILLO Y LA RESPUESTA FUE NEGATIVA. (...) (folio 53 a 54 C.ONº1)

VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN

Toda decisión interlocutoria debe fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, en consecuencia, se tiene que de conformidad al art. 233 de la ley 1862 de 2017, se dio apertura a Indagación Disciplinaria No. 31663-2024 el día 04 de marzo de 2024 por termino de seis (06) meses, por lo que el día 04 de julio de 2024, el funcionario de instrucción entrega la investigación para valoración probatoria, en razón a ello las pruebas practicadas son válidas y en término.

De los documentos se tiene que fueron decretados (folio 25- 28 C.O. No. 1), solicitados por el funcionario de instrucción posesionado el 05 de marzo de 2024 (folio 30 C.O. No. 1), dejando claro que se ordenó, practicó y allegó en debida forma, siempre respetando los principios del debido proceso, derecho de defensa, publicidad y contradicción. Amen que fueron aportados de manera legal, es decir por el funcionario quien tenía en su poder los documentos los cuales no han sido tachados de falsos permiten su valoración.

Por otra parte, se tiene que las diligencias de declaración fueron decretadas, practicadas por el funcionario, con las connotaciones legales propias del testimonio, garantizando los derechos y libertades consagradas en la ley, en horas y días hábiles por lo que al no haber sido tachados de falsos o sospechosos los mismos se permite su valoración.

En consecuencia, este despacho no avizora nulidad y en consecuencia se determinan legalmente obtenidas para poder ser valoradas en esta instancia procesal.

IDENTIFICACIÓN DEL POSIBLE AUTOR DE LA FALTA

Identificación

El presunto inculpado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.192.774.884 expedida en Florida (Valle), nacido el 27 de diciembre de 2000 en Florida (Valle), Grupo Sanguíneo O RH + de conformidad a documento de identificación obrante a folio 3. C.O. No. 1

Del Cargo desempeñado al momento de los hechos

De conformidad a calidad militar obrante a folio 07 C.O. N° 1, el señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con



cedula de ciudadanía No 1.192.774.884 expedida en Florida (Valle), orgánico del Batallón de Selva N° 53, Compañía Belgica, ostentando el grado de Soldado Profesional del Ejército en cumplimiento de las funciones consagradas en la ley 1793 de 2000.

"(...) ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas (...)"

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN LIBRE Y/O DESCARGOS ESCRITOS DEL INVESTIGADO

El día 13 de marzo de 2024 mediante oficio No. 2024777005270913 fue citado al señor el señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.192.774.884 expedida en Florida (Valle), con el fin de ser notificado personalmente, misma que se realizó el día 14 de marzo de 2024 visto a folio 39 C.O 1 y se le dan a conocer los derechos que le asisten de conformidad al artículo 149 de la ley 1862 de 2017.

Pese a conocer los derechos que le asistenta al señor soldado profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.192.774.884 expedida en Florida (Valle), no realiza diligencia de versión libre, en vista de ello no existen argumentos de defensa por parte del investigado en mención.

Desde el punto de vista de la defensa material, el investigado puede guardar silencio en el curso del proceso disciplinario, lo que se proyecta como una manifestación del derecho inalienable a la no autoincriminación y al reconocimiento de la autonomía de su voluntad¹. Sobre el particular, en la Sentencia C-621 de 1998, MP. José Gregorio Hernández, la Corte precisó:

"Con base en la garantía constitucional sobre no autoincriminación, el silencio voluntario del individuo llamado se constituye en una forma de defensa y por tanto en un verdadero derecho de carácter fundamental que hace parte del debido proceso".

Ante las pruebas de que contra la persona que se inicia un proceso eventualmente puede culminar en una sentencia en su contra, aquélla cuenta con la garantía constitucional que presume su inocencia. Es el Estado el que corre con la carga de la prueba y, en consecuencia, es de su resorte impulsar la actividad procesal orientada a establecer la verdad de los

¹ En la Sentencia C-621 de 1998, al examinar una norma del código procesal penal entonces vigente, esta Corporación precisó que "con base en la garantía constitucional sobre no autoincriminación, el silencio voluntario del individuo llamado a indagatoria se constituye en una forma de defensa y por tanto en un verdadero derecho de carácter fundamental que hace parte del debido proceso". Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-426 de 1997, C-1287 de 2001 y C-102 de 2005, entre otras.



hechos y a desvirtuar, si las pruebas que aporte y que se controvierten a lo largo del proceso se lo permiten, la presunción que favorece al disciplinado.

De allí resulta que éste, quien no está en la posición jurídica activa, se halla exento de la carga de la prueba. Le es lícito, entonces, hacer o dejar de hacer; decir o dejar de decir todo aquello que tienda a mantener la presunción que el ordenamiento jurídico ha establecido en su favor. Y en esa actitud, que es justamente la que el debido proceso protege, le es permitido callar.

FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO

Se eleva cargos en contra del señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.192.774.884, por hechos puestos en conocimiento a este despacho el 04 de marzo de 2024 mediante los informes suscritos por el señor Sargento Viceprimero **MOLINA LUCERO ANGELO**, Comandante de la Compañía Bélgica 2 y el señor Teniente **TOLOZA MAHECHA JORGE** Comandante Compañía Bélgica, los hechos ocurridos con el Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.192.774.884, así;

"(...) mediante informe 2024777004946123 de fecha 18 de febrero de 2024 suscrito por el señor Sargento Viceprimero **MOLINA LUCERO ANGELO** Comandante Bélgica 2, quien manifiesta: "... Respetuosamente me permito informar al señor Teniente, Comandante Compañía Bélgica, los hechos ocurridos el día domingo 18 febrero del 2024, siendo aproximadamente las 18:00 con el SLP. **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.774.884, orgánico del pelotón Bélgica 2, quien debía realizar presentación en la fecha anteriormente mencionada (18 de febrero de 2024) por termino permiso otorgado por el Comando del Batallón del Selva No. 53 "CR. Francisco José González, ubicado en el Gualtal Nariño, desde el 19 de enero al 18 de febrero de 2024. De igual forma cabe mencionar que para la fecha en mención yo me encontraba de permiso y el señor SV. **GONZALEZ VILLALBA OSCAR**, Suboficial Administrador de Talento Humano, intento comunicarse vía telefónica con el señor SLP. **JARAMILLO MESA**, lo cual tiene el teléfono apagado..." Mediante informe 2024777004946573 de fecha 28 de febrero de 2024 suscrito por el señor Sargento Viceprimero **MOLINA LUCERO ANGELO** Comandante Bélgica 2, quien manifiesta: "...Respetuosamente me permito informar al señor Teniente, Comandante Compañía Bélgica, los hechos ocurridos el día miércoles 28 febrero de 2024, siendo aproximadamente las 18:00 con el SLP. **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.774.884, orgánico del pelotón Bélgica 2, quien no ha realizado su presentación desde el 18 febrero 2024 por termino permiso otorgado por el Comando del Batallón del Selva No. 53 "CR. Francisco José González", ubicado en la vereda el Gualtal (Nariño). Posteriormente se llamó a la señora Elizabeth Mesa Valencia, madre del soldado al teléfono 3116631583 manifestando no saber nada de su hijo, por lo que el convive con su papá. Luego se tomó contacto con el señor Anuar Manuel Jaramillo, padre del soldado, al teléfono 3138926089, donde afirmo

que el Soldado Jaramillo se encontraba en el lugar de residencia, ubicada en la Calle 18 # 9ª-45 en el municipio de Florida (Valle del Cauca), disfrutando de un buen estado de salud y sin problema alguno. Se le informo al señor padre, que el soldado se encuentra retardado al termino del permiso, incurriendo en el posible delito de inasistencia al servicio, teniendo en cuenta que mencionado Soldado tiene apagado el celular, no contesta llamadas de celular, mensajes vía WhatsApp y mucho menos mensajes de texto..." Mediante informe 2024777000483381 de fecha 28 de febrero de 2024 suscrito por el señor Teniente TOLOZA MAHECHA JORGE Comandante Compañía Bélgica, quien manifiesta: "...Respetuosamente me permito informar al señor Teniente Coronel, Comandante Batallón de Selva No. 53 "CR. Francisco José González, de acuerdo a informe presentado por el señor SV. MOLINA LUCERO ANGELO, Comandante del Segundo pelotón de la Compañía Bélgica, los hechos ocurridos el día miércoles 28 febrero de 2024, siendo aproximadamente las 18:00 con el SLP. JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.774.884, orgánico del pelotón Bélgica 2, quien no ha realizado su presentación desde el 18 febrero 2024 por termino permiso otorgado por el Comando del Batallón de Selva No. 53 "CR. Francisco José González, ubicado en la vereda el Gualtal (Nariño), donde posteriormente se llamó a la señora Elizabeth Mesa Valencia, madre del soldado al teléfono 3116631583 manifestando no saber nada de su hijo, por lo que el convive con su papá. Luego se tomó contacto con el señor Anuar Manuel Jaramillo, padre del soldado, al teléfono 3138926089, afirmando que el Soldado Jaramillo se encontraba en el lugar de residencia, ubicada en la Calle 18 #90-45 en el municipio de Florida (Valle del Cauca), disfrutando de un buen estado de salud y sin problema alguno. Se le informo al señor padre, que el soldado se encuentra retardado al termino del permiso, incurriendo en el posible delito de inasistencia al servicio, teniendo en cuenta que mencionado Soldado tiene apagado el celular, no contesta Llamadas de celular, mensajes vía WhatsApp y mucho menos mensajes de texto..." (...)"

Es decir, no se presentó al término del permiso otorgado, obligación que le asistía en consideración a que se encontraba incorporado como soldado del ejército, siendo orgánico del Batallón de Selva N.º 53.

Por ello, se vio comprometida su responsabilidad por la presunta incursión en una conducta constitutiva de falta disciplinaria prevista en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017.

"No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión. Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve." (Subrayado y cursiva agregada al texto)

En su forma de conducta: **"NO PRESENTARSE AL SERVICIO SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, AL TÉRMINO DE PERMISO"**.

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 11 de 24
			Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
			Versión: 0
			Fecha de emisión: 2019-01-22

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA POR CADA UNO DE LOS CARGOS

Toda decisión interlocutoria debe fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso². Se tiene que de conformidad a lo analizado en el acápite de validez de la actuación las pruebas obrantes en el expediente son válidas y se procede a su valoración.

Por ello, se procede a valorar las pruebas aportadas en el proceso, lo primero que se encuentra probado es que el señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.192.774.884, para el 28 de febrero de 2024 era orgánico del Batallón de Selva N.º 53, de conformidad a calidad militar obrante a folio 7 C.O. No. 1, donde se puede establecer que se encontraba en servicio activo, por lo cual es sujeto disciplinable y destinatario de la ley 1862 de 2017.

De las pruebas practicadas se tiene diligencia de ampliación y ratificación de informe rendido por el señor Teniente **TOLOZA MAHECHA JORGE ANDRES**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.016.065.905, quien manifiesta:

"(...) **PREGUNTADO:** CONFORME A LOS INFORMES PRESENTADOS MANIFIESTE ANTE ESTE DESPACHO DE CUANTOS DÍAS FUE EL PERMISO OTORGADO POR PARTE DEL BATALLÓN DE SELVA N.º 53. **CONTESTO:** CREO QUE APROXIMADAMENTE 30 DÍAS FUE. **PREGUNTADO:** SEGÚN LOS INFORMES PRESENTADOS MANIFIESTE ANTE EL DESPACHO LA FECHA QUE DEBÍA DE HACER PRESENTACIÓN EL SEÑOR SLP JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL. **CONTESTO:** EL SEÑOR SOLDADO DEBIA DE HACER FECHA DE PRESENTACION EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 18:00 HORAS. **PREGUNTADO:** MANIFIESTA ANTE EL DESPACHO LA FECHA EN LA QUE LLEGO A HACER PRESENTACIÓN EL SEÑOR SLP JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL. **CONTESTO:** FUE PARA LOS PRIMEROS DÍAS DEL MES DE MARZO. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE ANTE ESTE DESPACHO SI USTED SE COMUNICÓ O INTENTO COMUNICARSE CON EL SEÑOR SLP JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL CON LA FINALIDAD DE QUE REALIZASE SU PRESENTACIÓN. **CONTESTO:** SI SEÑOR, PERO NO SE PUDO CONCRETAR LLAMADAS PORQUE EL TENIA EL CELULAR APAGADO. (...)" (folio 51 a 52 C.ONº1)

Diligencia de ampliación y ratificación de informe rendido por el señor Sargento Viceprimero **MOLINA LUCERO ANGELO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 17.358.084, quien manifiesta:

"(...) **PREGUNTADO:** CONFORME A LOS INFORMES PRESENTADOS MANIFIESTE ANTE ESTE DESPACHO DE CUANTOS DÍAS FUE EL PERMISO OTORGADO POR PARTE DEL BATALLÓN DE SELVA N.º 53.

² Artículo 177º Ley 1862/2017.



CONTESTO: FUERON COMO 29 DIAS, HAY EN EL INFORME CONSTAN LOS DÍAS QUE SE LE DIO PERMISO. **PREGUNTADO:** SEGÚN LOS INFORMES PRESENTADOS MANIFIESTE ANTE EL DESPACHO LA FECHA QUE DEBÍA DE HACER PRESENTACIÓN EL SEÑOR SLP JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL. **CONTESTO:** 18 DE FEBRERO DEL 2024. **PREGUNTADO:** MANIFIESTA ANTE EL DESPACHO LA FECHA EN LA QUE LLEGO A HACER PRESENTACIÓN EL SEÑOR SLP JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL. **CONTESTO:** 02 DE MARZO 2024. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE ANTE ESTE DESPACHO SI USTED SE COMUNICÓ O INTENTO COMUNICARSE CON EL SEÑOR SLP JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL CON LA FINALIDAD DE QUE REALIZASE SU PRESENTACIÓN. **CONTESTO:** SI SE INTENTO COMUNICARSE CON EL SOLDADO PROFESIONAL, SIN EMBARGO, EL TENIA EL CELULAR APAGADO, SE PROCEDIÓ A LLAMAR A LA MAMA Y AL PAPA SOBRE EL PARADERO DEL MENCIONADO SOLDADO PROFESIONAL JARAMILLO Y LA RESPUESTA FUE NEGATIVA. (...)” (folio 53 a 54 C.ON°1)

Entonces, se tiene que al señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.192.774.884, le fue otorgado un permiso hasta el día 18 de febrero de 2024 a las 18:00 horas.

De las diligencias de declaración mencionadas y de las pruebas documentales que obran en el proceso, se tiene que las mismas dan cuenta que el señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.192.774.884, salió de permiso el 19 de enero de 2024 y debía hacer presentación el día 18 de febrero de 2024 a las 18:00 horas, pero que no se presentó al término de su permiso sin que haya exteriorizado justificación alguna al respecto, se dio a conocer que por razones de salud de su madre no había podía estar en la fecha indicada sin embargo no se adjuntó certificaciones médicas donde se logre determinar la veracidad de la información otorgada, y ha permanecido ausente desde ese día.

De las pruebas obrantes se tiene oficio radicado N.º 2024777004976473 de fecha 29 de febrero 2024, allego la copia de la boleta de salida N.º 3912 visible a folio 23 C.ON°1, donde se avizora que el señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.192.774.884, quien salió de permiso el 19 de enero de 2024 y debía hacer presentación el día 18 de febrero de 2024 a las 18:00 horas.

De lo anteriormente mencionado, se tiene prueba que compromete al investigado en la comisión de conducta disciplinable y por lo cual se procede a elevar cargos en su contra.

NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA(S) Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN: TIPICIDAD.



Se tiene que los hechos ocurrieron el 18 de febrero de 2024, por lo cual la norma aplicable para esta conducta se supedita a la ley 1862 de 2017, en su parte sustancial y procesal, teniendo en cuenta el principio de legalidad establecido en el art. 44 ídem, en donde se establece:

"...Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos establecidos en esta codificación..."

De los hechos se tiene que dentro de la normatividad mencionada en sus artículos 76, 77, 78, 79 de la ley 1862 de 2017, se encuentran establecidas las faltas disciplinarias aplicables a los destinatarios de esta norma de conformidad a lo establecido en el artículo 66 ídem.

De los hechos determinamos que el señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.192.774.884, pudo haber incurrido en falta disciplinaria de naturaleza grave consagrada en el artículo 77 núm. 52 de la ley 1862 de 2017, que a su tenor reza:

"No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión. Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve." (Subrayado y cursiva agregada al texto)

En su forma de conducta: **"NO PRESENTARSE AL SERVICIO SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, AL TÉRMINO DE PERMISO"**.

No presentación

El término **no presentarse**, entendido como la no comparecencia al servicio o que encontrándose en él se ausente del mismo, para el caso concreto el investigado se ausenta desde el 18 de febrero de 2024 a las 18:00 horas, al no asistir al término de su permiso.

Servicio, entendido este como los deberes y responsabilidades como Soldado Profesional de conformidad con el manual de funciones.

Sin justificación La Comisión de la presunta falta disciplinaria al no presentarse al servicio al término del mismo, para ser sancionada no basta la sola ausencia a su trabajo, que por sí solo no demuestra el propósito de obrar contra el derecho, sino que es menester, además, como falta disciplinaria dolosa, demostrar la consciente y voluntaria intención del funcionario de no llegar en término de su permiso sin razón valedera y de obrar sabiendas de la ilicitud del acto (Isaza, 1997, p. 143).

Afirmación que encuentra sustento en la sentencia C-769/1998, cuando señalo la Corte Constitucional que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se



el exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio (Torres, 2009, p. 430). Para el caso concreto no se evidencia causales de ausencia de responsabilidad y no se han anexado pruebas que nos permitan justificar la acción del disciplinado para no haberse presentado al término de su permiso el 18 de febrero de 2024 a las 18:00 horas.

Al término del permiso: el permiso es la autorización expresa del superior para que el subordinado pueda realizar algún acto, el cual para el presente caso de acuerdo con la boleta de salida No N.º 3912 visible a folio 23 C.ONº1, donde se avizora que el señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.192.774.884, quien salió de permiso el 19 de enero de 2024 y debía hacer presentación el día 18 de febrero de 2024 a las 18:00 horas.

La conducta del señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.192.774.884, se encuentra descrita conculda con el tipo disciplinario establecido en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017.

Materializado en el verbo rector "**PRESENTAR**", entendido como "*hacer presencia acudir, comparecer, asistir, ir*", pero en su forma omisiva, es decir **NO PRESENTARSE**, y dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, se denota un presunto comportamiento **DOLOSO**.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA: ANTIJURICIDAD

De conformidad a lo establecido en ARTÍCULO 57 de la ley 1862 de 2017, en la que se establece "...**ANTI JURIDICIDAD DISCIPLINARIA MILITAR**. La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna, los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado..."

Por ello al no presentarse al término del permiso el 18 de febrero de 2024 a las 18:00 horas por parte de señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.192.774.884, afecto los fines del estado consagrados en el artículo 2 de la constitución política de 1991, específicamente en "... defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..." incumpliendo las funciones consagradas en el artículo 217 constitucional, en donde se establece

"...Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos



y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

Atendiendo los postulados del artículo 6 de la Constitución Política de Colombia que alude a la modalidad en que se cometen las conductas disciplinables y que al tenor dice: "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Con fundamento en los lineamientos anteriormente descritos y en el desarrollo de la conducta materia de indagación, el investigado omitió la PRESENTACIÓN al término de su permiso el 18 de febrero de 2024 a las 18:00 horas y a mutuo propio, decidió apartarse de la prestación de su servicio militar sin justificación alguna que nos permita desvirtuar la conducta disciplinable.

En cuanto a la antijuridicidad, podemos empezar precisando que el régimen disciplinario, más que proteger bienes jurídicos en concreto o exigir la configuración de un resultado lesivo, lo que busca primordialmente es encauzar la conducta de los servidores públicos o del personal que prestan funciones públicas mientras dure el mismo y con ello propender por el logro y efectividad de aquellos principios constitucionales y legales que rigen la función.

Con las anteriores premisas, se precisa, que el señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.192.774.884, al incurrir presuntamente en falta disciplinaria, trae consigo la lesión al principio de eficiencia por lo cual la falta disciplinaria incide en la afectación al deber funcional en cuanto implica la dejación del puesto de trabajo poniendo en riesgo su integridad y no cumpliendo con sus funciones y obligaciones de conformidad con la Ley 1793 de 2000.

La acción del señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.192.774.884, altero la disciplina militar, vulnerando por ello lo establecido en el artículo 3 de la ley 1862 de 2017, en donde se define que "la Disciplina Militar. Es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial de las Fuerzas Militares. Es el factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las ordenes sean ejecutadas con exactitud y sin validación. Implica la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional."



Es menester referir que el grado de afectación en el caso concreto es claro y notorio, de manera que se aprecia sin dificultad, afectando de manera evidente el servicio con el hecho materia de investigación disciplinaria.

I. FORMA DE CULPABILIDAD

Ahora bien, las pruebas nos llevan a determinar que el señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.192.774.884, realizo actos de voluntad para no presentarse al término de su permiso el día 18 de febrero de 2024 a las 18:00 horas, de ello se tiene que de manera deliberada el investigado al parecer tuvo la intención de apartarse o desentenderse del ejercicio del cargo al no presentarse al término del permiso otorgado.

Nos encontramos frente a la calificación provisional de la culpabilidad como DOLOSA, pues del elemento subjetivo se deduce del conocimiento que tenía el soldado profesional de la obligación que tenía de presentarse al término de su permiso como se estableció en la boleta de salida No 3912 vista a folio 23 C.O 1, en donde aparece la firma del mencionado soldado, probando el conocimiento de la fecha de su presentación y al omitir la misma configura los ingredientes de tipo disciplinario consagrado en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017.

En este orden de ideas, la conducta del mencionado nos permite deducir que el investigado al parecer sabía que estaba incurriendo en falta y no presenta justificación alguna que lo excuse por el comportamiento presentado.

Materializado en el verbo rector señalado "NO PRESENTARSE", y dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, se denota provisionalmente un comportamiento DOLOSO y por consiguiente incumplimiento de sus funciones, obligaciones y deberes como Soldado Profesional del Ejército le son exigibles.

De igual forma se evidencia que el investigado no tuvo en cuenta las normas militares viéndose alterada la disciplina en su condición esencial para la existencia de toda fuerza militar, para el cumplimiento de actos del servicio; comportamiento este que al nivel institucional da un mal ejemplo y abre críticas mal intencionadas a las acciones que se contemplan como faltas disciplinarias dentro del ordenamiento jurídico de la Ley 1862 de 2017.

Atendiendo los postulados del artículo 6 de la Constitución Política de Colombia que alude a la modalidad en que se cometen las conductas disciplinables y que al tenor dice: "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." Con fundamento en los lineamientos del segundo postulado de la norma citada y en el desarrollo de la conducta materia de investigación, el investigado ejecutó acciones en forma voluntaria



que a la postre trajeran como consecuencia el incumplimiento de la orden dada.

Ahora bien como se anotara anteriormente y existiendo pruebas de orden documental y testimonial, se entenderá entonces que esta conducta se cometió por acción, pues finalmente la determinación de NO PRESENTARSE AL SERVICIO AL TERMINO DE SU PERMISO, es un acto regido por una decisión libre de hacerlo o no hacerlo, situación en la que el disciplinado al parecer optó por HACER, hasta el punto de realizar acto voluntario de no hacer presentación en las instalaciones del BASGO53 el día 18 de febrero de 2024 según boleta N° 3912 obrante a folio 23 C.ON°1, fecha en la que finalizaba el permiso otorgado, y sin justificación alguna; comportamiento este que sin lugar a dudas permite inferir a esta instancia que resulta procedente elevar el presente fallo sancionatorio de primera instancia en contra del señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, por la vulneración de la norma que arriba se señala en la modalidad de DOLO

Objetivamente el no presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de permiso, supone la inobservancia y dejación de los deberes impuestos por el superior, ligada al propósito de apartarse de los deberes inherentes al mismo, es decir, una ruptura *de facto* de la relación de servicios, con el consiguiente desamparo de los deberes propios del funcionario por decisión imputable sólo a él.

El Despacho observa en el caso objeto de investigación, que el señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, se encuentra inmerso en dicha conducta DOLOSA, planteada por el legislador así: *"La conducta es dolosa: Cuando el agente conoce el hecho y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta previéndola al menos como posible"*. De acuerdo con las normas de disciplina aplicables para la época de los hechos, su comportamiento se adecua como una falta GRAVE, con el grado de culpabilidad a título de DOLO, entendido este como la representación mental del resultado de un comportamiento típico y antijurídico, existiendo en él la representación, toda vez que existe un conocimiento previo completo de las diversas posibilidades que ofrece la ejecución de la conducta.

Igualmente la Vice procuraduría General de la Nación ha precisado sobre el dolo en la praxis: *"la falta se le imputa a título de dolo, toda vez que a sabiendas de la existencia de las normas legales sobre la materia, dada su formación jurídica y académica no les dio cumplimiento..."* y dado que recibió instrucción, desconoció conscientemente los deberes que le asistían al ser parte del Ejército Nacional como Soldado Profesional del Ejército Nacional con un deber específico que lo obligaba a OBEDECER. La conducta DOLOSA requiere dos elementos básicos que son: COGNOSCITIVO, elemento donde interviene el conocimiento de la persona, con relación a los hechos y la conciencia de saber que ello es constitutivo de falta. Y un elemento VOLUTIVO que se refiere a la voluntad del actor que



pese a saber que constituye falta disciplinaria o que contraviene las leyes o los reglamentos ejecuta actos que materializan la falta.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

En audiencia realizada el día 29 de agosto de 2024, por parte de la defensa de oficio del señor **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, presenta sus descargos, los cuales se resumen de la siguiente forma: manifiesta que como ya es conocimiento de las partes, el disciplinado fue declarado persona ausente, y a pesar de que intento comunicarse con el investigado no le fue posible, motivo por el cual considera necesario tener en cuenta al momento de valorar la sanción que no presenta antecedentes disciplinarios mirar los atenuantes al momento de la dosificación de la sanción.

En audiencia realizada el día 18 de septiembre de 2024, la defensa de oficio del señor SLP. **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, presenta sus alegatos de conclusión, los cuales se resumen de la siguiente manera: se solicita evaluar la conducta en el patrocinado a título de culpa, en el sentido de que no buscó causar daño a las funciones que se le asignan al acusado con respecto a la constitución y su institución, entonces se podía considerar un mero error de conducta, que como se ha manifestado no intenta lesionar de forma voluntaria la seguridad del Estado; por el contrario mi representado al parecer bajo circunstancias de tipo personal de manera involuntaria, él omitió continuar prestando el servicio militar; sus razones personales son desconocidas, pero no se materializa en el mero acto una causal de genera voluntariamente conducta volitiva, la cual es uno de los requisitos del dolo que implica el conocimiento o elemento intelectual ha de aparecer como contenido de la voluntad del agente para que exista dolo. Voluntad que no se manifiesta en la actuación de causar tal daño por parte del señor Soldado Profesional.

A su vez se solicita la aplicación del in dubio pro reo, por cuanto este principio expresa la obligatoriedad de probar los hechos sin lugar a duda y que, el material probatorio sea insuficiente para demostrarlos, caso contrario la decisión judicial deberá favorecer al acusado, el investigado posterior a la ocurrencia de los hechos desapareció y se desconoce su paradero, de manera que, probatoriamente no se cuenta con una resolución certera dentro del ejercicio de la sana crítica, de la duda respecto de las razones que llevaron al cabo a faltar a sus deberes; sino que se realiza una mera inferencia de tales, por lo cual se debe la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo y favorecer al señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL** ante la duda, dando aplicación a la constitución, la jurisprudencia vigente y en concordancia con el artículo 49 de la Ley 1862 de 2017, en virtud del cual "en toda actuación disciplinaria, toda duda razonable se resolverá a favor del destinatario de este código".

Se solicita la aplicación de las circunstancias de atenuación punitiva, toda vez que en la conducta de mi pro hijado preexiste duda razonable y además de solicitarse la culpa, se solicita la aplicación del artículo 84 de la Ley 1862 de 2017 respecto a las circunstancias de atenuación inciso 6, toda vez que



117
10

bull él no tiene antecedentes disciplinarios ni penales, es la primera vez que se
lab realiza la conducta, ya que él nunca ha sido sancionado por hechos
as similares. Se agrega además que, se desconoce las razones y motivos, que
as llevaron al Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL** a
as ausentarse, ya que no ha sido posible tenerlo de manera dicta en el proceso,
as para que ejerza una defensa intuitu personae.

Por todo lo anteriormente expuesto se considera que el material probatorio,
beb no pudo probar la configuración la actuación dolosa del artículo 77 numeral
ab 52 de la Ley 1862 de 2017 como falta grave, ni los motivos y razones más
ca allá de toda duda que llevaron al investigado a faltar a sus deberes y
desaparecer desde 18 de febrero de 2024, desconociendo su paradero y
toda información de su persona desde la ocurrencia de los hechos, dejando
en duda si su desaparición se pueda adjudicar a cuestiones de fuerza mayor
o caso fortuito o a cualquier otra situación de atenuación o exclusión y por tal
motivo solicito de manera respetuosa tener por no probada la falta
disciplinaria prevista en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 a
título de dolo sino que se evalué a título de culpa.

Al respecto, este despacho considera necesario que no es posible acceder a
lo solicitado por el defensor de oficio, el material probatorio permite
evidenciar que el investigado cometió la falta disciplinaria grave contenida en
el numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017 a título de dolo y no de
culpa, y de igual manera no existen situaciones de atenuación o exclusión
aplicables al caso concreto.

Del material probatorio antes citado se extrae que para la fecha de los
hechos, el disciplinado conocía de las consecuencias disciplinarias y
penales que le ocasionaría el no presentarse al termino del permiso
otorgado, sin embargo a pesar que se le puso en conocimiento las
consecuencia jurídicas que su presunto actuar le podría generar, el
disciplinado no hace presentación en las instalaciones de la unidad táctica el
día 18 de febrero de 2024, sin justificación alguna abandonando los deberes
y obligaciones propias como militar.

De igual manera dentro del expediente no se observa prueba documental o
testimonial que permita inferir que el investigado haya tenido algún
inconveniente de carácter personal o familiar que haya impedido su
presentación oportuna en la unidad lo cual se traduce en un presunto
abandono de los deberes y obligaciones propias del servicio militar,
así mismo igualmente tampoco existe prueba documental y testimonial que permita
establecer que el investigado haya establecido comunicación con alguno de
sus compañeros o superiores para expresar los motivos por los cuales
presuntamente no podía hacer presentación el día y la fecha ordenada,
así mismo de procedimiento a seguir en estos casos, el investigado estaba en el **DEBER**
de informar previamente esta situación a sus superiores; en consecuencia
se considera esta despacho que la falta es posible.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La jerarquía, antigüedad o mando que ejerce el actor.



Como quiera que aparece cierta la existencia de la Tipicidad, la Ilícitud Sustancial y la Culpabilidad en la conducta que fue objeto del presente análisis y, teniendo en cuenta que todo integrante de las Fuerzas Militares cuando ha de cumplir sus funciones, debe determinar o calcular sus consecuencias, los beneficios de sus actos y prever la posibilidad de afectar con ellos el servicio puesto que le es exigible un mayor grado de prudencia y cuidado en el ejercicio mismo de la Función Pública; se tiene probado que el Disciplinado en lugar de atender y acatar las obligaciones impuestas desde la normatividad que nos rige, decidió contrariar la Ley cuando incumplió algunas de ellas como soldado profesional orgánico del Batallón de Selva N° 53 para la fecha en que ocurrieron los hechos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Fallo C. 421 de 1994 señaló:

"No le basta al funcionario con violar la Constitución Nacional como los demás ciudadanos sino que a él se le exige además cumplir con los deberes asignados, tener que ceñirse a los mandamientos legales autorizados por la Carta, relativos a su comportamiento en relación con su función, de manera que si no lo hace compromete la Investidura que ejerce y queda sometido a la jurisdicción correccional o disciplinaria respectiva."

... pues lo que se busca proteger no es propiamente la tutela del bien oficial, materialmente entendido, sino la función pública en cuanto pretende: "Garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo".

Y toda vez que la finalidad del Derecho Disciplinario no es otra que el desarrollo normal y exitoso de la Función Pública, se hace necesario corregir todas aquellas actuaciones dentro de la Fuerza vulneren o pongan en peligro tal propósito; en el caso particular procediendo entonces a la aplicación de las correspondientes medidas, tal y como lo consagra el artículo 74 de la Ley 1862 de 2017, mediante la imposición de una Sanción Disciplinaria, para lo cual se atiende lo que a su vez contempla el artículo 81 y siguientes de la precitada Ley.

Por lo anteriormente analizado, el suscrito Mayor Oficial de Operaciones con Funciones Administrativas de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Selva N° 53 "CR FRANCISCO JOSE GONZALEZ", Fallador de Primera Instancia considera que queda probado que las acciones llevadas a cabo por el señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL** afectaron la disciplina y el servicio, el disciplinado contravino la normatividad disciplinaria que rige a las Fuerzas Militares; el investigado debía hacer presentación en las instalaciones del BASGO53 el día 18 de febrero de 2024, a las 18:00, fecha y hora en la que finalizaba el permiso otorgado, sin embargo el investigado no hace presentación al término de su permiso sin justificación alguna, con estos comportamientos el investigado desconoció los deberes y obligaciones impuestos por el régimen disciplinario militar; no



estando afectado por instancia alguna, ni justificadamente, ni por error o ignorancia indestronable, por lo tanto se impartirá su sanción.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, las faltas graves cometidas a título de dolo pueden sancionarse con Suspensión e inhabilitación especial para el personal de soldados profesionales, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración, dependiendo las circunstancias de agravación y/o de atenuación que concurran en el disciplinado al momento de la realización de conducta por la que se le procesa.

Ahora bien, en el caso sub examine no se observa en el expediente prueba alguna que permita demostrar la existencia de una de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria del Procedimiento Disciplinario Militar contenidas en el artículo 86 de la Ley 1862 de 2017. Sin embargo, la Ley 1862 de 2017 en su artículo 84, contempla las siguientes circunstancias de atenuación:

"ARTÍCULO 84. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN. Son circunstancias de atenuación las siguientes:

1. Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia.
 2. Haber sido inducido por un superior a cometerla.
 3. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.
 4. Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.
 5. Cometer la falta por motivos nobles o altruistas.
 6. **No tener antecedentes penales o disciplinarios.**
2. *Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones".*

Igualmente, el artículo 85 del Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, establece cuales son las circunstancias de agravación, en el que se previó:

"ARTÍCULO 85. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Son circunstancias de agravación las siguientes:

1. Cometer la falta en la planeación, desarrollo y ejecución de operaciones militares.
2. Cometer la falta en situación de desastre o calamidad pública.
3. Cometer la falta con el concurso o ayuda de otras personas.
4. La evidente preparación de la falta.
5. Cometer la falta aprovechando la confianza que se le hubiere dispensado.
6. Cometer la falta para ocultar otra.
7. La reincidencia en la conducta demostrada mediante decisión debidamente ejecutoriada o anotación en el folio de vida u hoja de vida.
3. La jerarquía, antigüedad o mando que ejerza el militar.



4. Cometer la falta encontrándose en comisión en el exterior o en representación de la Fuerza ante cualquier entidad.
5. Afectar gravemente los servicios esenciales a que esté obligado.
6. Cometer la falta utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter militar, así como elementos o bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa o de la Fuerza Pública.
7. La trascendencia social e institucional de la conducta.
8. La afectación a derechos fundamentales.
9. Endilgar sin fundamento la responsabilidad a un tercero.

En el presente caso no se presentan circunstancias agravantes, sin embargo, dentro del expediente se encuentran los elementos probatorios como son el certificado de antecedentes disciplinarios, que permiten evidenciar que el investigado no tiene sanciones disciplinarias ni penales vigentes, lo que demuestra la existencia de la circunstancia de atenuación contenida en el numeral 6 del artículo antes citado: **"No tener antecedentes penales o disciplinarios."**

Conforme a lo prevenido en la Ley 1862 de 2017 artículos 81 y 82, la falta cometida por el señor soldado profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, corresponde a una Falta GRAVE consagrada en la Ley 1862 de 2017, Artículo 77, numeral 52 de la Ley 1862 de 2017: **"No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de (...) permiso, (...)"** con el grado de culpabilidad a título de DOLO y como circunstancias de atenuación de la falta la contemplada en el artículo 84 numeral 6 de la citada ley, sin ninguna circunstancia de agravación; se determina una sanción disciplinaria constituida en una **SUSPENSION E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TERMINO DE TRES (03) MESES.**

Ahora bien teniendo en cuenta que a la fecha el investigado se encuentra retirado del servicio activo, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017 que establece lo siguiente: **"(...) Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. (...)"** (Subrayado fuera de texto), en consecuencia, se hace la respectiva conversión de la suspensión a días de salario atendiendo a la siguiente formula:

$$CS = \frac{SBDFH \times DS}{DM}$$

CS = Conversión de la Sanción

SBDFH = Salario básico devengado fecha de ocurrencia de los hechos

DM = Días del mes

DS = Días de suspensión.



De conformidad a la copia de los recibos de nómina visibles a folio 22 C.ON°1, donde se informa el salario devengado por el investigado para la fecha de los hechos 18 de febrero de 2024, el señor soldado profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL** devengaba un salario básico de **DOS MILLONES, CUATROCIENTOS TRECE MIL, CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 2.413.142).**

$CS = 2.413.142 \times 90 = \$ 7,239,426$

$CS = \$ 7,239,426$

La conversión de la sanción corresponde a un valor de **SIETE MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 7,239,426)**

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor, Oficial de Operaciones con Funciones Administrativas de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ", en uso de las facultades legales que le otorga la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del milar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar",

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.192.774.884, quien era orgánico del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ", por la comisión de la Falta Disciplinaria Grave establecida en el artículo 77 numeral 52 ibidem de la Ley 1862 de 2017, y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** como sanción al investigado señor Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.192.774.884, la prevista en el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, consistente en **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR EL TERMINO DE TRES (03) MESES**, lo que implica su cesación temporal de funciones en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración, por tal lapso. Adicionalmente con una **INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES**, la que le imposibilita ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por este lapso; lo



anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

Como quiera que a la fecha el investigado Soldado Profesional **JARAMILLO MESA ANUAR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.192.774.884, se encuentra retirado del servicio activo, el término correspondiente a la sanción de suspensión se convertirá en salarios, y que corresponderá al valor resultante de la fórmula matemática explicada en la parte considerativa de la presente providencia, que corresponde a una multa de **SIETE MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 7,239,426)**.

TERCERO: **NOTICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales en la forma y términos establecidos en los artículos 153º, 158º, 159º y 242º de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154º ibídem.

CUARTO: **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Una vez en firme la presente determinación, **DAR** los avisos de Ley

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mayor **RODRIGUEZ RESTREPO JULIAN**

Oficial de Operaciones con Funciones Administrativas de Ejecutivo y
Segundo Comandante Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ
GONZÁLEZ"
Funcionario Competente